

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores de esta Corte, solicitando se declare en razón á que se han suscitado dudas, que á los Procuradores nombrados de oficio para presentar á litigantes pobres ó procesados no debe exigírseles otro papel que el de oficio, para Tribunales.

Resultando que la vigente ley del Timbre dispone en su art. 110 que cuando los que sean parte de un pleito gocen de la consideración de pobres se empleará el papel de oficio, y en el art. 111 que cuando unos interesados sean pobres y otros no cada cual se suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés, extendiéndose también en papel de oficio las que sean de interés á unos y á otros:

Resultando que está asimismo dispuesto por el artículo 4.º de dicha ley que la Hacienda pública

entregue gratuitamente á los Procuradores el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine:

Resultando que con motivo de dudas análogas á las de que ahora se trata, suscitadas por los artículos 44 y 45 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, se dispuso por Real orden de 7 de Febrero de 1883 que se facilitara gratis á los Procuradores el papel de oficio que necesitaran para representar á litigantes pobres en razón á que dichos preceptos respondían, en armonía con lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, á favorecer á las clases menesterosas:

Y considerando que subsisten hoy las razones en que se fundó la Real orden citada, además de que ninguna duda ofrece el mencionado art. 4.º de la vigente ley del Timbre:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, se ha servido disponer que se facilite gratis á los Procuradores el papel timbrado de oficio, haciéndose la entrega del mismo á los Tribunales y Juzgados los cuales cuidarán de incluir en los presupuestos que formen el que aquéllos necesiten y de exigir que se justifique su legítima inversión.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1893.

GAMAZO.

Sr. Delegado del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos.

INSTRUCCIÓN GENERAL DE LOTERÍAS.

(CONTINUACIÓN.)

Art. 200. La posesión de las Administraciones de Loterías, se dará ú ordenará por los Delegados de Hacienda, después que los mismos hayan aprobado la escritura de fianza, teniendo presente:

1.º Que de dicha escritura y del expediente instruido para aprobarla, remitirán copia á la Dirección general, ya se trate de Administradores nombrados en propiedad, ya de los que lo sean con caracter de provisionales. En el primer caso expresarán en el oficio de remisión que queda cumplido lo preceptuado en el art. 67 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, y se han llenado los requisitos que marca la instrucción de 28 de Noviembre de 1851, y en el segundo no se expedirá título hasta que los Administradores sean nombrados en propiedad, debiendo entónces participar al Centro directivo, dentro del plazo de quince días, haber autorizado la toma de posesión, y quedar el título requisitado con el timbre correspondiente.

2.º Que para regular la cuantía del timbre que ha de estamparse en los títulos de los Administradores de Loterías, se ha de tomar por base el 50 por 100 de la cantidad total que haya recibido la Administración que se designe al que se nombre, cuando no sea de nueva creación, durante el último año económico, por el tanto por ciento de comisión de venta de billetes de los sorteos ordinarios y extraordinarios, aplicando al total del citado 50 por 100 la escala que marca el art. 67 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, toda vez que el 50 por 100

restante se conceptúa como cantidad destinada á los gastos de Administración, y no como remuneración ni emolumento de caracter personal. El mencionado 50 por 100 lo fijará el Administrador principal del ramo en la provincia, y en la de Madrid, donde no existe Administrador principal, se comunicará por la Dirección general al Delegado para que pueda cumplir lo dispuesto en estas reglas.

3.º Que cuando los Administradores lo sean de Administraciones de nueva creación, se tomará por base para el timbre del título la que haya servido para fijar el de los Administradores de análogas ó aproximadas condiciones de la misma localidad ó de alguna otra de la provincia, y en el caso de que en ninguna de ellas existan Administraciones similares, se consultará al Centro directivo, para acordar lo que proceda, haciendo igual consulta en todas las dudas que ocurran sobre el particular.

Art. 201. La entrega de una Administración, cualquiera que sea la causa, se verificará bajo inventario, que firmado por el que entrega y el que recibe, y con el V.º B.º del Delegado del ramo, se remitirá á la Dirección para que sirva de cargo y data en las cuentas respectivas, remitiéndose también una copia al Administrador principal de la provincia.

Art. 202. Las Administraciones principales tendrán una indemnización mensual de 10 pesetas por cada Administración del ramo que funcione fuera de la capital en la provincia respectiva, y todas disfrutará la comisión de venta que al presente tienen señalada, ó que en lo sucesivo les designen las leyes de Presupuestos, y la correspondiente por la recaudación del impuesto de rifas, imponiéndose sobre el total de las indemnizaciones y comisiones por rifas y sobre el 50 por 100 de las

comisiones por loterías, comprendidos todos los sorteos, tanto ordinarios como extraordinarios, el descuento á que están sujetos los sueldos y asignaciones.

Dicho 50 por 100 servirá también de base para la adquisición de cédulas personales de los Administradores de Loterías que no estén obligados á sacarla por un concepto superior de los comprendidos en la tarifa.

Los Administradores interinos disfrutará durante el tiempo de su desempeño la misma comisión que si lo fuesen en propiedad.

Art. 203. La comisión de los Administradores de Loterías es compatible con todo haber pasivo, siempre que éste no proceda de jubilación obtenida por imposibilidad física de continuar en el servicio activo.

Art. 204. El desempeño interino de las Administraciones de Madrid se encargará por el Director á uno de los Administradores existentes, bajo la garantía de su fianza, abonándosele también la comisión que devengue.

Art. 205. La correspondencia oficial, tanto postal como telegráfica, de los Administradores de Loterías con los principales y Delegados y viceversa, y la de éstos y aquéllos con la Dirección, gozará de la correspondiente franquicia.

Art. 206. Los expendedores ambulantes serán nombrados por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores, elevada por conducto de los principales, y dichos cargos recaerán precisamente en personas desvalidas y de buena conducta debidamente justificada. La remuneración de los expendedores ambulantes por el desempeño de su cometido será de cuenta de los Administradores de quienes dependan.

Art. 207. El expendedor ambulante á quien se recoja el nombramiento por falta justificada, no podrá volver á desempeñar el cargo.

Art. 208. El título de expendedor ambulante, expedido por el Delegado de Hacienda, deberá expresar el nombre del interesado, la Administración de que dependa y la prohibición absoluta de exigir sobreprecio á los billetes.

Art. 209. Los expendedores llevarán siempre consigo el título que los acredite de tales para exhibirlo á quien se lo reclame, y por ningún concepto exigirán retribución alguna al público. Los que carezcan de título serán considerados como revendedores de efectos estancados, conforme lo prevenido en el art. 2.º de esta instrucción.

Art. 210. La expendición ambulante cesará desde el momento en que los Administradores terminen la de los billetes que se hayan reservado, en cuyo caso retirarán los que obren en poder de los expendedores para venderlos en el despacho de la Administración.

Art. 211. Las faltas que cometan los expendedores tales como las de exigir sobreprecio por los billetes que vendan, no guardar al público las debidas consideraciones ú otras análogas, serán imputables á los Administradores que hubiesen propuesto su nombramiento, cuando se justifique que siendo éstos conocedores de ellas no las denunciaron oportunamente á los Delegados de Hacienda para recoger á los culpables sus respectivos títulos.

Art. 212. No podrán expenderse billetes de las Administraciones de una localidad en los pueblos donde exista otra Administración del ramo.

Art. 213. Cuando, en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 los Delegados de Hacienda tengan que situar fondos en las Administraciones de Loterías de la provincia establecidas fuera de la capital, procurarán verificarlo por los medios más fáciles y seguros, y menos costosos al Tesoro, acudiendo como último recurso á la remesa material de caudales. En los casos en que ésta sea imprescindible, y siempre que se trate de cantidades cuya entrega haya ordenado la Dirección para satisfacer premios mayores de 5.000 pesetas al billete los Delegados nombrarán un comisionado que conduzca la remesa é intervenga su aplicación al pago á que se destine; sin que puedan, por lo tanto, para éste efecto, exigir la presencia en la capital del Administrador respectivo. Dichos comisionados disfrutará las dietas señaladas á los del Tesoro por la instrucción de 13 de Febrero de 1879, sujetándose en cuanto á la conducción de fondos á todos los preceptos de la misma.

Art. 214. Si los fondos remesables fueran para atender á premios de menor cuantía, los Delegados de Hacienda podrán disponer la entrega por comisionado ó que se haga personalmente al Administrador en la capital, pero evitando esto último cuando sea dable, para no perjudicar el servicio con el abandono por aquéllos de la Administración que desempeñen.

Art. 215. Los Delegados de Hacienda recibirán de los comisionados para la conducción de las remesas é intervención de pagos á que alude el artículo anterior, y en su caso, de los Administradores, las correspondientes cuentas justificadas de los gastos que se les hayan originado en las traslaciones de caudales, y previa censura de la Intervención de Hacienda, las remitirán para su aprobación á la Dirección general, que, una vez aprobadas, las devolverá á fin de que se verifique su abono en la forma procedente.

Art. 216. Los acuerdos que en primera instancia y en uso de sus facultades adopten los Delegados de Hacienda, cuando determinen responsabilidad ó nieguen algún derecho, son apelables dentro del plazo de quince días ante la Dirección ge-

neral: contra las resoluciones dictadas en primera instancia por la Dirección, en que concurra dicha circunstancia de desconocerse un derecho ó determinarse responsabilidad, podrá utilizarse dentro del mismo plazo de quince días recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda: contra lo fallado por la Dirección ó el Ministerio en los recursos de alzada, podrá acudir al Tribunal Contencioso administrativo durante tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á expedientes sujetos á la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas del Reino.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE FOMENTO.

Carreteras

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, en comunicación fecha 22 del corriente recibida en el día de hoy, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con esta fecha me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con objeto de llevar á cabo con la rapidez necesaria y con la mayor suma posible de datos la preparación del plan de obras municipales que el Gobierno se propone iniciar, se servirá V. E. pedir á los Alcaldes de cada término municipal por medio de los Gobernadores de provincia los datos siguientes:

1.º Caminos carreteras que existan en su término jurisdiccional expresando el número de kilómetros de cada uno, la dirección que sigue, y la denominación con que usualmente es conocido.

2.º Estado de esos caminos y obstáculos que en ellos pueda haber para su aprovechamiento regular y continuo.

3.º Obstáculos temporales para el aprovechamiento de los caminos y naturaleza de esos obstáculos señalando con toda claridad si no son debidos, á encharcamientos de aguas ó pantanos ó arroyos, ríos ó torrentes.

4.º Puentes de propiedad particular ó municipal, estado en que se hallen y seguridad que ofrecen.

5.º Obras que á su juicio pudieran hacerse en cada uno de esos caminos para que el tráfico no se interrumpa ó para vencer las dificultades que hoy les obstruyen.

6.º Caminos interrumpidos por la destrucción de algún puente ó de alguna otra obra de fábrica y conveniencia de su reparación.

A fin de evitar toda confusión en las respuestas del anterior interrogatorio, cuidará V. E. de hacer comprender con entera claridad á los Alcaldes que el objeto del Gobierno es conocer de una manera completa el estado de via-

bilidad en cada término municipal de modo que sometiendo las respuestas de los Alcaldes al Ingeniero jefe de la provincia y en su caso á la Junta Consultiva, pueda formarse una estadística, tan aproximada á la realidad como sea posible, de las obras que pueden hacerse para mejorar el estado actual de los caminos públicos abiertos por el uso y mantenidos por la costumbre.

Las respuestas deberán quedar en poder de V. E. antes del día 1.º de Abril, plazo, aun cuando breve, suficiente, tratándose de preguntas que se refieren á hechos familiares á los Alcaldes y que por tanto pueden contestarse sin tardanza, sobre todo teniendo en cuenta que si se retardaran no podrían utilizarse para el próximo año económico.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico á V. S. para su cumplimiento y á fin de que con la urgencia que el caso requiere, ordene que los Alcaldes de los términos municipales que comprende esa provincia, cumplimenten por su parte lo dispuesto en la preinserta Real orden y cuyas respuestas deberá V. S. remitir á esta Dirección general antes del día 1.º del inmediato mes de Abril.»

Por lo tanto, los Sres. Alcaldes de esta provincia, á fin de que tenga un debido cumplimiento lo dispuesto en la transcrita superior disposición, me remitirán á vuelta de correo las contestaciones con los datos que se piden debiendo atender á este servicio con especial preferencia y bajo su más estrecha responsabilidad.

Logroño 27 de Marzo de 1893.

El Gobernador interino,

Carlos Moreno.

ADMINISTRACIÓN

DE

IMPUESTOS Y PROPIEDADES

de la

PROVINCIA DE LOGROÑO

Impuesto de Consumos

CIRCULAR

Próxima la época en que los Ayuntamientos deben adoptar los medios de hacer efectivos los cupos de consumos durante el año económico de 1893-94 y proceder á verificar las operaciones relativas á subastas, conciertos y repartos vecinales, según dispone el vigente reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, esta Administración ha creído conveniente hacer á los Sres. Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos, las prevenciones que se consignan á continuación, *sin perjuicio de lo que pueda estable-*

cerse en posteriores disposiciones de carácter legislativo.

1.^a Según el art. 44 del citado reglamento, los Ayuntamientos y asociados deberán acordar en el próximo mes de Abril la adopción de medios para hacer efectivo el impuesto, en la forma que determina el art. 39, y una vez acordado se remitirá a esta Administración por la Alcaldía respectiva copia certificada del acuerdo, teniendo en cuenta que los cupos son los mismos que rigen en la actualidad.

2.^a Elegido el medio de realizar el encabezamiento, que lo será por el orden establecido en el citado art. 39, se procederá inmediatamente a la formación de los expedientes necesarios, consultando, en cada caso, el capítulo del reglamento correspondiente al medio adoptado, para no omitir ninguna de sus prescripciones, a fin de que nadie pueda reclamar y evitar la desaprobación de los expedientes, perdiendo así el tiempo inútilmente y dando lugar a que llegue el año económico sin haber terminado las operaciones.

3.^a Si el medio elegido fuese la administración municipal, se remitirá a esta Administración de Impuestos y Propiedades, además de la copia certificada del acuerdo a que se refiere la prevención 1.^a, una relación en la que se demuestre al detalle las especies de consumos y los derechos y recargos con que cada una haya de gravarse.

4.^a De no adoptarse la administración municipal, sigue en orden de preferencia los encabezamientos gremiales voluntarios, a cuyo efecto se convocarán los gremios para que, en el caso de aceptar, procedan a concertarse en la forma que preceptúa el capítulo VIII del reglamento, y si hubiera de llegarse a los encabezamientos gremiales obligatorios, en el caso previsto en el artículo 40 del repetido reglamento, se regirán por las disposiciones del cap. XII.

5.^a En los arriendos a venta libre, que se regularán por el capítulo VII, cuidarán los Ayuntamientos de que en los pliegos de condiciones no se establezcan reglas contrarias a lo que sobre este particular contiene el reglamento en todo lo relativo a la exacción del impuesto y aplicación de las tarifas, aforos, fieltos, recaudación, reconocimientos, tránsitos, extrarradios, depósitos, fábricas, adeudo de carnes y re-

gistro de ganados; para lo cual consultarán, al redactar las bases del arriendo, los capítulos XIII, XIV, XVI al XXII, XXIV, y XXVI al XXIX.

6.^a Respecto al medio de arriendo con venta exclusiva al por menor, en poblaciones menores de 5.000 habitantes, se atenderán a lo dispuesto en los capítulos IX y X del reglamento referido, debiendo tener en cuenta los Ayuntamientos y asociados que, como este medio suele perjudicar, en muchos pueblos, a la industria, no es conveniente recurrir a él sin que antes se haya intentado el arriendo a venta libre de todas las especies de tarifa por uno a tres años, pues así lo indica el orden de preferencia que establece el art. 39 ya repetido.

7.^a Cuando los medios que quedan referidos no diesen resultado y haya que acudir al reparto vecinal, se remitirá a esta Administración el expediente original de todo lo actuado y copia certificada del acta en que el Ayuntamiento haya acordado dicho medio, así como también una relación nominal de los diferentes contribuyentes de la población y algunos de los individuos que no contribuyan, con el fin de designar los que han de formar la Junta repartidora, no olvidando que al adoptarse este medio, que se ajustará a lo establecido en el capítulo XI, es obligatorio el encabezamiento por uno, cuando menos, de los grupos de líquidos y granos, además del cupo parcial sobre los aguardientes, alcoholes y licores, según lo dispuesto en los artículos 40 y 82, salvo en los casos previstos en el art. 18 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Y 8.^a Resta solo a esta Administración advertir a los Ayuntamientos, con el objeto de evitar responsabilidades, que las operaciones relativas a subastas y conciertos voluntarios han de estar terminadas, según el artículo 44, antes del 15 de Mayo, para que en el caso de tener que acudir al reparto y encabezamientos obligatorios, puedan estos expedientes someterse a la aprobación de esta oficina en 1.^o de Junio, a fin de que antes de principiar el año económico estén en disposición de verificarse la cobranza, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 97, siendo esto más necesario a las Corporaciones que tengan precisión de solicitar recursos extraordinarios para cubrir sus déficits, porque los expe-

dientes no podrán ser informados sin que antes obren en poder de esta Administración, últimos, los de consumos.

Logroño 21 de Marzo de 1893.—El Administrador, Federico Pérez del Pino.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Clemente Zaldívar, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en esta villa el 12 de Febrero último, el mozo Martín Hurtado Odria, hijo de Miguel y de Candelaria, natural de esta villa, comprendido en el alistamiento de la misma para el actual reemplazo con el núm. 1, no obstante haber sido citado en forma con arreglo a la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción a las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, le ha declarado prófugo condenándole al pago de los gastos que ocasionen su busca y captura y remisión a este Municipio ó su presentación a disposición de la Excelentísima Comisión provincial.

Nestares 18 de Marzo de 1893.—Clemente Zaldívar.

El día 1.^o de Abril próximo venidero, tendrá lugar la 2.^a subasta de consumos en esta villa, para cubrir a la Hacienda el encabezamiento por el año económico de 1893-94, bajo el tipo total de 797'74 pesetas, ó sea las dos terceras partes del que se fijó para la 1.^a, y la fianza consistirá en un 20 por 100 importe del remate, bajo las condiciones que obran en el expediente.

Galbarruli 23 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Joaquín Herreros.

El día 2 del próximo Abril, tendrá lugar en esta villa, la primera subasta de arrendamiento del impuesto de consumos a venta libre, para el año económico de 1893 a 94, bajo el tipo de 1.282,50 pesetas, cuya subasta se ejecutará por pujas a la llana.

Los licitadores depositarán previamente en la Depositaria de este Ayuntamiento el 2 por 100, importe de la subasta, ajustándose en un todo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Municipio.

Turruncún 23 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Celestino Cordón.

D. Francisco Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el padrón de industrial, formado de conformidad al Real decreto de 23 de Febrero último, correspondiente a esta localidad, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación de mi presidencia, por

término de 8 días, a los fines del artículo 7.^o del citado Real decreto.

Lo que se anuncia por el presente periódico oficial para la debida publicidad y demás efectos.

Almarza 20 de Marzo de 1893.—Francisco Rodríguez.

D. Pedro García Suárez, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber. Que el padrón de industrial, formado de conformidad al Real decreto de 23 de Febrero último, correspondiente a esta localidad, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación de mi presidencia, por término de 8 días, a los fines del artículo 7.^o del citado Real decreto.

Lo que se anuncia por el presente periódico oficial para la debida publicidad y demás efectos.

Lardero 22 de Marzo de 1893.—Pedro García.

D. Francisco Ibáñez Martínez, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el padrón de industrial, formado de conformidad al Real decreto de 23 de Febrero último, correspondiente a esta localidad, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación de mi presidencia, por término de 8 días, a los fines del artículo 7.^o del citado Real decreto.

Lo que se anuncia por el presente periódico oficial para la debida publicidad y demás efectos.

Canillas 20 de Marzo de 1893.—Francisco Ibáñez.

D. Plácido García, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el padrón de industrial, formado de conformidad al Real decreto de 23 de Febrero último, correspondiente a esta localidad, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación de mi presidencia, por término de 8 días, a los fines del artículo 7.^o del citado Real decreto.

Lo que se anuncia por el presente periódico oficial para la debida publicidad y demás efectos.

Alesanco 21 de Marzo de 1893.—Plácido García.

ANUNCIOS PARTICULARES

Á LOS GANADEROS

Se arriendan los abundantes pastos de la corraliza de la Rad de Varea, propiedad del Sr. La-suen.

A tratar con D. Rafael Arias en Logroño, calle del Mercado, número 2, piso 3.^o 2-20

IMPRESA PROVINCIAL.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

RELACIÓN de los pagarés de compradores de bienes desamortizados de vencimiento del año 1881 y sucesivos, existentes en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia, á canjear por las respectivas cartas de pago. Continuación (Véase el BOLETIN núm. 67)

NOMBRE DEL SUSCRITOR	NÚMERO del pagaré.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE SE HALLA SITUADA LA FINCA.	PLAZO que el pagaré representa.	IMPORTE	
				Pesetas	Cénts.
<i>Clero.</i>					
Don Vicente Sotés	1430	Nájera	16, 19 y 20	34	25
» Angel García	1434	Tricio	16, 19 y 20	46	25
» Atanasio Alonso	1436	Villar de Torre	16 y 20	25	13
El mismo	1437	id.	16 y 20	8	75
El mismo	1438	id.	16 y 20	29	38
» Castor del Pozo	1439	id.	16, 19 y 20	13	75
El mismo	1440	id.	16, 19 y 20	12	75
El mismo	1441	id.	16, 19 y 20	6	50
El mismo	1442	id.	16, 19 y 20	2	50
» Narciso Ochagavía	1443	Albelda	16, 19 y 20	25	50
El mismo	1444	id.	16, 19 y 20	20	13
» Juan Hernáez	1449	Villalobar	19 y 20	87	75
El mismo	1457	id.	20	13	25
El mismo	1461	id.	20	14	13
» Pedro Alvaro	1463	Canales	16 al 20	187	50
El mismo	1464	id.	17 y 20	10	13
El mismo	1465	id.	16, 19 y 20	5	»
» Tomás Ortiz	1466	Treviana	17, 19 y 20	7	50
» Domingo Martínez	1467	Villar de Torre	16, 19 y 20	500	13
El mismo	1468	id.	16, 19 y 20	26	88
» Mateo Jorge	1470	Santurde	16, 19 y 20	33	13
El mismo	1471	id.	16 al 20	48	25
» Vitores Miranda	1472	id.	16, 19 y 20	11	38
El mismo	1473	id.	16, 19 y 20	10	13
El mismo	1474	id.	16, 19 y 20	13	25
» Pedro Repes Aransay	1475	id.	16, 19 y 20	33	38
El mismo	1476	id.	16, 19 y 20	3	38
» Gregorio Moral	1477	id.	16, 19 y 20	34	88
» Vitores Uruñuela	1478	id.	16, 19 y 20	32	63
» Joaquín Capellán	1479	id.	16, 19 y 20	21	75
» Santiago Aransay	1480	id.	16, 19 y 20	32	»
» Juan Jiménez Pisón	1481	id.	16 y 20	9	13
» Juan Martínez	1482	Logroño	16, 19 y 20	37	63
» Antonio Lacalle	1483	Nájera	16, 17, 19 y 20	17	50
» Gregorio Castro	1484	Viguera	16, 17, 19 y 20	20	63
» Santiago Lacalle	1485	Nájera	16 al 20	55	13
» Eusebio Villar	1486	Corporales	16, 19 y 20	40	75
» Simeón Pérez	1500	Villalobar	20	44	25
» Sebastián Jimeno	1511	Logroño	16, 17, 19 y 20	37	50
» Santiago Barona	1512	Treviana	16, 19 y 20	343	75
El mismo	1513	id.	16, 19 y 20	60	13
» Fermín Garnica	1515	Nájera	16, 19 y 20	10	»
» Gabriel León	1516	Villar de Torre	16, 19 y 20	25	»
» Pedro Busto	1517	Treviana	16, 19 y 20	75	13
El mismo	1518	id.	16, 19 y 20	100	13
El mismo	1519	id.	16, 19 y 20	7	63
El mismo	1520	id.	16, 19 y 20	18	88
El mismo	1521	id.	16, 19 y 20	12	63
El mismo	1522	id.	16, 19 y 20	6	38
El mismo	1523	id.	16, 19 y 20	12	63
El mismo	1524	id.	16, 19 y 20	18	88
El mismo	1525	id.	16, 19 y 20	100	13
El mismo	1526	id.	16, 19 y 20	25	13
El mismo	1527	id.	16, 19 y 20	43	88
El mismo	1528	id.	16, 19 y 20	37	63
El mismo	1529	id.	16, 19 y 20	18	88
El mismo	1530	id.	16, 19 y 20	18	88
El mismo	1531	id.	16, 19 y 20	38	88
El mismo	1532	id.	16, 19 y 20	26	38
El mismo	1533	id.	16, 19 y 20	18	88
El mismo	1534	id.	16, 19 y 20	25	13
El mismo	1535	id.	16, 19 y 20	18	88
El mismo	1536	id.	16, 19 y 20	6	38
El mismo	1537	id.	16, 19 y 20	25	13
El mismo	1538	id.	16, 19 y 20	43	88
El mismo	1539	id.	16, 19 y 20	45	13
El mismo	1540	id.	16, 19 y 20	7	63
» Santiago Barona	1541	id.	19	225	»
El mismo	1542	id.	16, 19 y 20	2	50
El mismo	1543	id.	16, 19 y 20	15	63
El mismo	1544	id.	16, 19 y 20	37	63
El mismo	1545	id.	16, 19 y 20	50	13

(Se continuará.)